

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N°

0000837

DE 2019

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 113-041”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por medio del Acta N°0002375 del 24 de Septiembre de 2014 se realizó el decomiso preventivo de 65 pieles de babilla (Caiman Crocodilus Fuscus), realizado al señor **JOHNNY MANUEL BATISTA ZAMORA**.

Que los 65 pieles de babilla (Caiman Crocodilus Fuscus) fueron dejados a cargo al señor Antonio López, jefe de despacho de Expopieles del caribe.

Que a través de la Resolución No. 000109 del 2015 La Corporación Autónoma Regional del Atlántico impuso una Medida Preventiva, se inició investigación y se formuló cargos en contra del investigado por presunta violación de los artículos 31 y 196 del Decreto 1978 (Hoy Decreto 1076 de 2015).

Que mediante Resolución No. 000850 del 10 de Diciembre del 2015 se resolvió la investigación administrativa en contra del señor **JOHNNY MANUEL BATISTA ZAMORA** sancionando con el decomiso definitivo de las especies decomisadas.

Que la resolución en mención fue notificada mediante Aviso Web No.000445 del 7 de Octubre de 2016.

Que dentro de los 10 días hábiles para interponer el escrito de descargos, el investigado No hizo uso de este medio de defensa.

Que conforme a lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental emitió concepto técnico No. 0001082 del 20 de Septiembre de 2019 donde se exponen los siguientes hechos de interés:

EXPEDIENTE: 113-041

OBSERVACIONES

Consideraciones generales: el presente concepto técnico se referencia en un procedimiento de Decomiso y aprehensión de Fauna silvestre, para lo cual se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2064 de 2010.

La ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N°

0000837

DE 2019

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 113-041”

ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos ambientales y la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales.

La resolución 2064 del 2010, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamenta las condiciones generales y las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especie de fauna y flora silvestre terrestre y acuática que corresponden a las alternativas de disposición provisional o final, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.

Esta resolución establece en su artículo 12 que la liberación de fauna silvestre nativa, como disposición final, se buscara de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones, siempre y cuando que los especímenes y el ecosistema en el cual pueda representar y según el artículo 13, en los casos que no sea factible la liberación inmediata de los individuos y se requiera su valoración o rehabilitación, estos deberán ser enviados al CAV.

Por último, dicha resolución establece que, para cualquier tipo de disposición final o provisional de fauna y flora silvestre, sea liberación inmediata, en CAV, zoológicos, zoológicos, acuarios, red amigos de la fauna, tenedores de fauna silvestre, hogares de paso, jardines botánicos, entidades públicas, liberaciones en semicautiverio, entre otras, dichas actividades se deberán realizar cumpliendo con los protocolos, libros, guías y manuales establecidos en sus anexos.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la información anteriormente plasmada en el presente concepto técnico de decomiso de fauna silvestre Muerta, se puede concluir que:

- Las sesenta y cinco (65) Pieles de Babilla decomisadas de manera definitiva al señor JOHNNY MANUEL BATISTA ZAMORRA, identificado con C.C N°72.207.977 y relacionadas con el Expediente N°113-041, debido a su estado de descomposición fueron incineradas por la empresa Transportamos A.L S.A E.S.P y sus cenizas fueron encapsuladas y dispuestas en celdas de seguridad en el relleno sanitario regional La Paz, ubicado en el Municipio de Turbaná- Bolívar.*
- La investigación relacionada con el Decomiso y Aprehensión de Fauna Silvestre Muerta de que trata el Expediente N°113-041, realizado al señor JOHNNY MANUEL BATISTA ZAMORA, identificado con C.C N°72.207.977 ha agotado todas las etapas establecidas en el Título IV de la Ley 1333 de 2009, sobre el procedimiento sancionatorio ambiental, debido a que ha Cumplido con la imposición de las medidas preventivas, el levantamiento de las mismas, la sanción del infractor con el Decomiso Definitivo, la Notificación y Publicidad y ante estas no ha procedido recurso de reposición alguno, así como también con la Disposición Final que ordena la Resolución N°850 del 10 de Diciembre de 2015 de la C.RA.*

RECOMENDACIONES

- Después de agotar las diferentes etapas de la investigación sobre el Decomiso y Aprehensión de Fauna Silvestre Muerta del Expediente N°113-041, realizado al Señor JOHNNY MANUEL BATISTA ZAMORRA, Identificado con C.C N° 72.207.977 y cumplir con lo establecido en la ley 1333 de 2009, se recomienda técnicamente*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N°

0000837

DE 2019

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 113-041”

proceder a archivar dicho expediente, toda vez que no procede ninguna actuación adicional por parte de la C.R.A.

NORMATIVIDAD APLICABLE

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

A saber, la Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

De igual modo, en el artículo 23 preceptuó:

“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala:

“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que, por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, parcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N°

0000837

DE 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 113-041"

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

"(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"

Igualmente, el principio de economía indica que;

"(...) En virtud de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficacia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (...)"

Que, por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que:

"(...) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La Oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico No. 0001082 del 20 de Septiembre de 2019, que concluye que se encuentran realizadas todas las obligaciones ambientales por parte de la CRA, y que las 65 pieles de Babilla se encuentran incinerados y enterrados en celdas en el relleno sanitario de Turbaná- Bolívar, esta Autoridad Ambiental procederá a declarar el archivo definitivo del expediente 113-041, en el cual se impuso una Medida preventiva, se inició investigación y se formuló cargos contra del señor **JOHNNY MANUEL BATISTA ZAMORRA**, por la infracción de los artículos 31 y 196 del Decreto 1978 (Hoy Decreto 1076 de 2015), en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Entidad, tendientes a evitar el desgaste administrativo y las actuaciones sucesivas del expediente.

Que, en mérito de lo expuesto se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N°

0000837

DE 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 113-041"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo del expediente No. 113-041 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico No. 001082 del 20 de Septiembre de 2019.

ARTICULO TERCERO: Hágase el correspondiente registro de archivo en la base de datos de la Oficina de Saneamiento de esta Corporación.

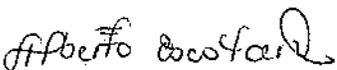
ARTICULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los, **25 OCT. 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 113-041
Proyectó: Daniela Ardila- Contratista
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección.